

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N° 352 -2008-GG/OSIPTEL

Lima, 12 de setiembre de 2008.

EXPEDIENTE	: N° 00016-2008-GG-GPR/CI
MATERIA	: Aprobación de Contrato de Interconexión
ADMINISTRADO	: Telefónica del Perú S.A.A. / Sky Telecom Perú S.A.C.

VISTOS:

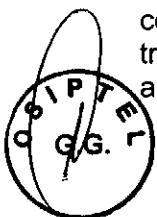
- (i) El denominado "Contrato de Prestación del Servicio de Facturación y Recaudación para el Servicio Portador de Larga Distancia Bajo el Sistema de Llamada por Llamada" suscrito el 05 de junio de 2008 entre Telefónica del Perú S.A.A. (en adelante, Telefónica) y Sky Telecom Perú S.A.C. (en adelante, Sky Telecom), a efectos que Telefónica brinde el servicio de facturación y recaudación para el servicio portador de larga distancia que Sky Telecom preste;
- (ii) El Informe N° 458-GPR/2008, que recomienda la aprobación del contrato de interconexión señalado en el párrafo precedente, y con la conformidad del Área Legal de Procedimientos Administrativos de la Gerencia Legal;

CONSIDERANDOS:

Que, en virtud de lo establecido en el Artículo 7° del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC, y en el Artículo 103° del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones (en adelante, TUO del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones), aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC, la interconexión de las redes de los servicios públicos de telecomunicaciones entre sí, es de interés público y social, y por tanto, es obligatoria, calificándose la interconexión como una condición esencial de la concesión;

Que, conforme a lo establecido en el Artículo 106° del TUO del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, los contratos de interconexión deben sujetarse a lo establecido por la Ley y su Reglamento General, los Reglamentos específicos, los planes técnicos fundamentales contenidos en el Plan Nacional de Telecomunicaciones, así como a las disposiciones que dicte el OSIPTTEL;

Que, el Artículo 38° del Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión (en adelante, TUO de las Normas de Interconexión), aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 043-2003-CD/OSIPTEL, establece que, sin perjuicio de la denominación que las partes le confieran, los acuerdos entre operadores a interconectarse que comprendan compromisos u obligaciones relacionadas con la interconexión misma, que posibiliten la comunicación entre los usuarios de ambas empresas o que establezcan cargos para el transporte o terminación de llamadas o, en general, cargos de interconexión, constituyen acuerdos de interconexión y deberán ser presentados al OSIPTTEL a efectos de su



evaluación y pronunciamiento, conforme a las disposiciones del TUO de las Normas de Interconexión;

Que, mediante comunicación DR-236-C-162/CM-08 recibida el 23 de junio de 2008, Telefónica remitió al OSIPTEL, para su aprobación, el Contrato de Interconexión de fecha 05 de junio de 2008 suscrito con Sky Telecom a efectos de interconectar la red del servicio portador de larga distancia nacional e internacional de Sky Telecom con la red del servicio de telefonía fija local y la red del servicio portador de larga distancia nacional e internacional de Telefónica (en adelante, Contrato Principal);

Que, mediante Resolución de Gerencia General N° 217-2008-GG/OSIPTEL, emitida el 07 de julio de 2008 se dispuso la vigencia con carácter provisional del Contrato Principal;

Que, mediante comunicación DR-236-C-160/CM-08 recibida el 23 de junio de 2008, Telefónica remitió al OSIPTEL, para su aprobación, el contrato referido en el numeral (i) de la sección de VISTOS, el cual tiene por objeto que Telefónica brinde el servicio de facturación y recaudación para el servicio portador de larga distancia que Sky Telecom preste, respecto de las llamadas originadas en teléfonos de abonados de la red del servicio de telefonía fija local de Telefónica (en adelante, Contrato de Facturación y Recaudación);

Que, mediante Resolución de Gerencia General N° 219-2008-GG/OSIPTEL, emitida el 07 de julio de 2008 se dispuso la vigencia con carácter provisional del Contrato de Facturación y Recaudación;

Que, mediante Resolución de Gerencia General N° 240-2008-GG/OSIPTEL, emitida el 17 de julio de 2008, este organismo efectuó observaciones al Contrato Principal, toda vez que el mismo incluía cláusulas que establecían obligaciones respecto de la red del servicio de telefonía fija local de Sky Telecom, pese a que este operador no cuenta con concesión para la prestación de dicho servicio;

Que, el Contrato de Facturación y Recaudación que es materia del presente pronunciamiento, supone la existencia de una relación de interconexión dentro de cuyo marco se cursen llamadas de larga distancia originadas en teléfonos de abonado de la red del servicio de telefonía fija local de Telefónica utilizando el servicio portador de Sky Telecom, en tal sentido, atendiendo a la dependencia del Contrato de Facturación y Recaudación respecto del Contrato Principal, la aprobación de aquel dependerá de la aprobación de este último;

Que, siendo así, mediante Resolución de Gerencia General N° 250-2008-GG/OSIPTEL, emitida el 21 de julio de 2008, este organismo dispuso la suspensión del procedimiento de aprobación del Contrato de Facturación y Recaudación hasta que sea aprobado el Contrato Principal;

Que, mediante comunicación DR-236-C-223/CM-08, recibida el 21 de agosto de 2008, Telefónica remitió al OSIPTEL una nueva versión del Contrato Principal, que reemplaza el inicialmente presentado y subsana las observaciones efectuadas por este organismo, contrato que ha sido aprobado mediante Resolución de Gerencia General N° 336-2008-GG/OSIPTEL, emitida el 04 de setiembre de 2008;

Que, de conformidad con los Artículos 44°, 46° y 50° del TUO de las Normas de Interconexión, se requiere un pronunciamiento favorable por parte de este organismo, respecto del Contrato de Interconexión señalado en el numeral (i) de la sección de VISTOS, fin de que pueda surtir efectos jurídicos;



Que, conforme a lo establecido por el Artículo 19° de la Ley N° 27336- Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del OSIPTEL-, toda información que las empresas operadoras proporcionen al OSIPTEL tiene carácter de Declaración Jurada; siendo aplicable el Principio de Presunción de Veracidad, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 42.1° y en el inciso 4 del Artículo 56° de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, sobre la base de la evaluación correspondiente, esta Gerencia General considera que el Contrato de Interconexión señalado en el numeral (i) de la sección de VISTOS, se adecua a la normativa vigente en materia de interconexión; no obstante ello, manifiesta sus consideraciones respecto a las condiciones estipuladas en dicho instrumento contractual;

Que, en la Cláusula Tercera del Contrato de Interconexión, las partes hacen referencia a que podrán modificar el contrato y/o sus anexos, lo cual deberá constar por escrito y dichos documentos deberán ser suscritos por sus representantes; al respecto, se considera pertinente precisar que conforme a lo establecido en los Artículos 46° y 50° del TUO de las Normas de Interconexión, cualquier modificación que las partes acuerden realizar al Contrato de Interconexión y/o sus Anexos, deberá ser puesta en conocimiento del OSIPTEL para su evaluación y, de ser el caso, su aprobación correspondiente;

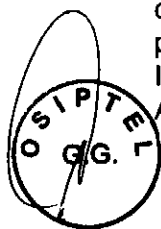
Que, respecto del literal b) de la Cláusula Cuarta, y la Cláusula Décimo Séptima del Contrato de Interconexión, en donde las partes han acordado que las controversias que surjan entre ellas serán sometidas a la decisión de un tribunal arbitral; esta Gerencia General precisa que si bien las partes tienen la libertad de pactar el mecanismo para la solución de sus controversias, esta libertad corresponde a las controversias referidas a materias arbitrables; es decir, no podrán arbitrarse aquellas controversias a que hace referencia el Artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-99-CD/OSIPTEL- Normas sobre Materias Arbitrales entre Empresas Operadoras de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, el cual incluye aquellas referidas en el Artículo 71° del TUO de las Normas de Interconexión, las mismas que se sujetarán al mecanismo de solución de controversias en la vía administrativa ante el OSIPTEL;

Que, respecto de la Cláusula Décimo Quinta del Contrato de Interconexión, en donde las partes hacen referencia a la confidencialidad; esta Gerencia General precisa que la aplicación de esta cláusula es independiente de la obligación de las partes de entregar al OSIPTEL la información que solicite, en aplicación de las funciones que le corresponden conforme a la normativa vigente;

Que, con relación al Diagrama de Flujo sobre el Procedimiento para la Facturación y Recaudación incluido en el Anexo 1 del Contrato de Interconexión, se entiende que dicho diagrama está referido al flujo de operaciones que realiza Telefónica para brindar el servicio de Facturación y Recaudación de los operadores de larga distancia y no al flujo de actividades para atender a los usuarios del servicio de larga distancia; debiéndose entender, por lo tanto, que este procedimiento no condiciona la atención del reclamo por parte de los usuarios, al pago de los montos reclamados;

Que, teniendo en cuenta que las partes no han presentado una solicitud de confidencialidad respecto del Contrato de Interconexión remitido, y considerando que la información contenida en el mismo no constituye información que revele secretos comerciales o la estrategia comercial de las empresas, cuya difusión genere perjuicio alguno para las mismas o para el mercado, se dispone la inclusión automática del Contrato de Interconexión, en su integridad, en el Registro de Contratos de Interconexión, conforme al Artículo 55° del TUO de las Normas de Interconexión;

En aplicación de las atribuciones que corresponden a esta Gerencia General en virtud de



lo establecido en el Artículo 82° del TUO de las Normas de Interconexión;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Aprobar el denominado "Contrato de Prestación del Servicio de Facturación y Recaudación para el Servicio Portador de Larga Distancia Bajo el Sistema de Llamada por Llamada" suscrito el 05 de junio de 2008 entre Telefónica del Perú S.A.A. y Sky Telecom Perú S.A.C., a efectos que Telefónica del Perú S.A.A. brinde el servicio de facturación y recaudación para el servicio portador de larga distancia que Sky Telecom Perú S.A.C. preste; de conformidad y en los términos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Los términos del Contrato de Interconexión a que hace referencia el Artículo 1° precedente, se ejecutarán sujetándose a los principios de neutralidad, no discriminación e igualdad de acceso, así como a las disposiciones que en materia de interconexión son aprobadas por el OSIPTEL.

Artículo 3°.- Disponer que el Contrato de Interconexión que se aprueba mediante la presente resolución se incluya, en su integridad, en el Registro de Contratos de Interconexión del OSIPTEL, el mismo que será de acceso público.

Artículo 4°.- La presente resolución entrará en vigencia al día siguiente de su notificación a las empresas Telefónica del Perú S.A.A. y Sky Telecom Perú S.A.C.

Regístrese y comuníquese.



ALEJANDRO JIMÉNEZ MORALES
Gerente General